

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de marzo de 1960 sobre certificados de no repatriación.

Excelentísimos señores:

La regulación de los movimientos emigratorios a Ultramar aconseja completar el sistema que viene empleándose al respecto, perfeccionándolo mediante una adecuada utilización de uno de los documentos en que aquel sistema se basa: el certificado de no repatriación, previsto en el artículo 10 del Decreto de 1 de agosto de 1941. Dicho perfeccionamiento ha de ir acompañado de la oportuna adecuación de los fundamentos que sirven de base para que la Autoridad de emigración otorgue la cualidad de emigrantes y ha de conjugar una mayor amplitud en los mencionados conceptos con la posibilidad de mantener la agilidad necesaria en la ordenación del flujo emigratorio, ya arbitrada por la Orden ministerial de 17 de abril de 1958.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—El Instituto Español de Emigración gestionará la obtención de los documentos necesarios para emigrar a Ultramar a quien sea titular de una carta de llamada o de un contrato de trabajo, debidamente visados por el Cónsul de España correspondiente y legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, o a quien suscriba una oferta de colocación, aprobada, si procede, por el propio Instituto, o a quien, en defecto de los supuestos anteriores, se limite a suscribir ante el citado Organismo un impreso oficial en el que asuma personalmente el riesgo y la responsabilidad de una expatriación realizada sin las mencionadas garantías. Siempre que sea posible, el Instituto exigirá el permiso de libre desembarco o de entrada en el país de destino.

Sin perjuicio de lo anterior, y en casos concretos en que lo estime necesario, dicho Organismo podrá hacer uso de la facultad que le otorga la Orden ministerial de 17 de abril de 1958, en su número 7, apartado b), y establecer la fianza de repatriación allí prevista.

Artículo segundo.—El Instituto Español de Emigración simplificará su sistema de documentación y reserva de pasajes de emigrantes para Ultramar, unificando en uno sólo, que se designará como documento E-1, los impresos oficiales IGO3 y TMI.

El impreso resultante será facilitado por el mencionado Organismo, Servicio de Migración e Inspecciones Provinciales de Trabajo y, además, en las expendedorías de tabacos cuando la Dirección General del Instituto así lo convenga con la entidad rectora de dichos establecimientos.

Artículo tercero.—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Decreto de 1 de agosto de 1941, la presentación del certificado de no haber sido repatriado a costa del Estado seguirá siendo requisito previo indispensable para que la Autoridad gubernativa correspondiente despache los pasaportes y visados de salida de España a todos los que se expatrien con destino a Ultramar. Cuando se trate de emigrantes, la citada Autoridad extenderá precisamente el pasaporte serie E, establecido en la Circular de la Dirección General de Seguridad número 341, de 24 de enero de 1959, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 del Decreto de 20 de junio de 1958 y en el artículo 10 del Decreto de 1 de agosto de 1941 antes citado.

Artículo cuarto.—El certificado mencionado en el número anterior, cuya expedición corresponde al Servicio de Migración de la Dirección General de Empleo y a los Inspectores de Trabajo encargados de emigración designados por aquella Dirección, será de dos clases claramente diferenciadas para facilitar el despacho de la serie de pasaporte que corresponda:

a) En color rojo, en el que se hará constar la condición de emigrante que posee el interesado, de acuerdo con el artículo 2.º y concordantes de la Ley de Emigración, de 20 de diciembre de 1924. Esta clase de certificado será gratuito y no llevará reintegro alguno.

b) En color blanco, utilizable por quien carezca de la condición de emigrante; también será gratuito, pero llevará el correspondiente reintegro.

Artículo quinto.—La instancia para solicitar el certificado de no repatriación se ajustará a modelo oficial, modificándose la actualmente en uso, de modo que incluyan entre las menciones a rellenar por el interesado, además de las que al presente constan, las de la vía que va a utilizar—marítima o aérea—, la clase o acomodación del pasaje que se propone adquirir y los motivos del viaje.

La instancia para quien tenga la condición de emigrante la tramitará el Instituto Español de Emigración, a la vista del documento E-1. La suscrita por quien entienda no ser emigrante se presentará por el interesado en las Inspecciones Provinciales de Trabajo o directamente en el citado Servicio de Migración.

Artículo sexto.—En todo caso, ante la instancia presentada se tomará una de estas determinaciones:

a) Si ha sido tramitada por el Instituto, el Servicio de Migración del Ministerio de Trabajo extenderá el certificado correspondiente, por triplicado: un ejemplar guardará en su archivo y dos remitirá al Instituto. Este unirá una copia a la documentación correspondiente y enviará la otra, como volante y autorización de embarque, al consignatario del buque o avión para que se haga la correspondiente reserva de pasaje, de acuerdo con el Decreto de 20 de febrero de 1959; esta copia será recogida en el momento del embarque por la Inspección de Trabajo encargada de Emigración.

b) Si la instancia ha sido presentada a la Inspección de Trabajo o al Servicio de Migración, con la declaración del interesado de no ser emigrante, pero de los términos de aquella se deduzca que, sin embargo, el solicitante lo es, de acuerdo con la legislación vigente, por su profesión, porque su expatriación obedezca a causas expresas, presuntas o derivadas de trabajo, o porque viaje en tercera clase o asimilada, se le contestará de oficio dirigiéndole al Instituto, el cual obtendrá el certificado en la forma señalada en el párrafo segundo del artículo 5.º de esta Orden. Si, efectivamente, el interesado no es emigrante, el Servicio de Migración o la Inspección correspondiente le extenderá el oportuno certificado.

c) Caso de que, siendo el interesado emigrante, renuncie a esta cualidad, a virtud de lo previsto en el artículo 11 del vigente Reglamento de Emigración y una vez resuelto satisfactoriamente el procedimiento arbitrado en dicho artículo, el Servicio o la Inspección citados podrá extenderle el certificado válido para no emigrante.

Artículo séptimo.—Por las Direcciones Generales de Seguridad, de Empleo y del Instituto Español de Emigración se adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Trabajo.

DECRETO 523/1960, de 10 de marzo, por el que se concede un nuevo plazo de un mes para solicitar los beneficios del Decreto de 2 de abril de 1959 relacionado con el distintivo «Al Mérito Interventor».

El Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se reconoció a los antiguos Interventores del Servicio de Intervenciones de la disuelta Administración del Protectorado de España en Marruecos el derecho a continuar percibiendo, hasta su extinción, el premio «Al Mérito Interventor», disponía en su artículo tercero que los funcionarios civiles y militares que se considerasen con derecho a percibir la correspondiente pensión, deberían elevar instancia a esta Presidencia del Gobierno en un plazo de dos meses, a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», uniéndolo los precisos documentos en justificación de su derecho.

La circunstancia especial de que la expresada disposición beneficiaba en una gran mayoría a Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, que después de la declaración de independencia al Reino de Marruecos continuaron prestando servicios en